



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL- INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: ELIANA LISETH LARA PALENCIA

DEMANDADO: JAIME DARIO MANJARREZ CASTILLO

RADICACION: 707423189001202100008-00

Se encuentran reunidos los requisitos de demanda en forma, competencia y capacidad para ser parte. No se observa causal de nulidad que pueda afectar la actuación, razón por la cual se procede a resolver el fondo del asunto

I.SENTENCIA

La señora ELIANA LISETH LARA PALENCIA, mayor de edad, domiciliada en el corregimiento La Vivienda, corregimiento de este municipio, identificada con cédula de ciudadanía N°.1.100.403.021 expedida en Sincé, Sucre, a través de la doctora ROCIO OJEDA DUARTE, mayor de edad, portadora de la cédula de ciudadanía número 34.941.038 de San Marcos, y T.P 62425, del C.S.J, en calidad de DEFENSORA DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL SUCRE, adscrito al Centro Zonal de Boston, y en representación de los intereses del niño MATEO LARA PALENCIA, presenta demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD en contra de JAIME DARIO MANJARREZ CASTILLO, también mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.100.394.246, dirección calle 14 A-No.8-29 barrio bosque Sincé Sucre, correo electrónico: jmcmajarrez@hotmail.

II.HECHOS

La Señora ELIANA LISETH LARA PALENCIA, manifiesta que conoció al señor JAIME DARIO MANJARREZ CASTILLO, en el mes de febrero del 2019, en el corregimiento de la Vivienda en el Centro de Vida Cafarnaúm, lugar donde ella estaba laborando, que eran compañeros de trabajo; que después de un tiempo todo empezó a cambiar entre ellos, comenzaron a relacionarse de un momento a otro la relación laboral se convirtió en una relación personal, y comenzaron a salir, ahí se hicieron buenos amigos, y mejores compañeros de trabajo que se apoyaban entre sí, manteniendo una relación extramatrimonial clandestina y que compartían después del trabajo y uno que otro fin de semana, que su relaciones eran conocidas por la comunidad donde ella lo conoció, y eran también conocidas por algunas amistades de ella; que mantenía una relación clandestina con el padre de su hijo, JAIME DARIO MANJARREZ CASTILLO en forma ocasional y en varias oportunidades, iniciándose desde el mes de mayo del 2019, y producto de las relaciones sexuales, en el mes de septiembre del 2019 quedó embarazada, se dio cuenta de porque el 23 de octubre del 2019 debía llegarle el período, y no le vino, que decidió esperar dos semanas más, para ver si le venía el período y nunca le vino, por lo que procedió a comunicarle al padre de su hijo, al señor JAIME DARIO MANJARREZ CASTILLO, y decidieron que ella se haría una prueba rápida, la cual arrojó como resultado positivo, que luego para confirmarlo se practicó la prueba de sangre, que él mismo fue a buscar el resultado, la cual confirmó su embarazo. Que el padre de su hijo optaba por la idea de que ella no tuviera la criatura, lo cual nunca ella estuvo de acuerdo, discutieron varias veces por lo mismo, pero que el busco orientación y lo hicieron razonar, que la relación entre ellos siguió igual, que el respondería por el niño, que ella Ingresó a control prenatal, el padre de su hijo estaba pendiente de su embarazo, le colaboraba con pasajes y cosas que necesitaba, y en sus controles. Que tuvo un embarazo de alto riesgo, puesto que el bebé no estaba en una posición adecuada, después de un tiempo, él le pidió disculpas a ella y siguió atento, pero con mucha prudencia, ella manifiesta tener claro que su relación era solo por su bebé, que siguió atento colaborándole económicamente para los gastos de los

controles y para comprar las cosas del bebé. Que el día lunes 25 de Mayo del 2020 a ella le empezó a salir líquido amniótico, se lo hizo saber al señor JAIME DARIO MANJARREZ CASTILLO, pues estaba en la semana 37, de su embarazo, le dijo que llamara a la ambulancia y mando a una persona para que estuviera atenta y al cuidado de ellos, la madre tenía ruptura de placenta, de ahí la trasladaron al hospital de corozal para la práctica de una cesárea, y el niño MATEO LARA PALENCIA, nació el día 25 de mayo del 2020. Que al día siguiente el señor JAIME DARIO MANJARREZ CASTILLO, fue al hospital a conocer al niño, y siguió atento, casi al mes de nacido el niño, cuando ella le solicitó al padre de su hijo el registro, y este le comentó que quería que se realizase la prueba primero, porque tenía dudas, que fuera suyo, y el siguió mandándole sus pañales, leche y demás cosas, e incluso alimentos para ella, para que su alimentación fuera buena puesto que estaba lactando al bebé. Que cuando el niño cumplió los tres (3) meses, el padre de su hijo decidió no suministrarle más ayuda, hasta que no realizase la prueba de ADN, y le dijo que hiciera valer los derechos del niño, y que no le daría más nada hasta no confirmar que fuese su hijo, por lo que ella solicitó su reconocimiento a través del ICBF donde se procedió a realizar citaciones al padre, quien se hizo presente y en declaración se negó a reconocer al niño MATEO LARA PALENCIA como su hijo. Que la demandante manifiesta que no tiene medios económicos, tampoco tiene un empleo para cubrir con los gastos procesales, por lo que se solicitó AMPARO DE POBREZA.

III.PETICIONES

Que mediante sentencia definitiva se declare que el niño, MATEO LARA PALENCIA, hijo de la señora ELIANA LISETH LARA PALENCIA nacido en Corozal el día 25 de mayo el 2020, identificado con el Nuij.1100.404.977 y Serial No. 61381575, es hijo extramatrimonial del señor JAIME DARIO MANJARREZ CASTILLO.

Que en la misma sentencia se ordene oficiar a la Registraduría de Sincé, Sucre para que el margen del registro civil de nacimiento del niño MATEO LARA PALENCIA, Identificado con el Nuij. No.1.100.404.977 y Serial No.61381575 se anote su nuevo estado civil, como hijo extramatrimonial del señor JAIME DARIO MANJARREZ CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.100.394.246, de Sincé sucre.

Que en la misma sentencia se condene al demandado señor JAIME DARIO MANJARREZ CASTILLO, a suministrar alimentos definitivos a su hijo, teniendo en cuenta que el padre es Coordinador del programa adulto Mayor Alcaldía Municipal de Sincé y puede garantizar los alimentos de su hijo.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

La demanda fue admitida, mediante auto de fecha 9 de febrero del 2021, ordenándose la notificación al demandado y el traslado por el término de veinte (20) días. Así mismo se decretó la prueba genética (ADN), para que esta sea realizada con el señor JAIME DARIO MANJARREZ CASTILLO, al menor MATEO LARA PALENCIA y la señora ELIANA LICETH LARA PALENCIA, de conformidad con el artículo 386 del Código General del Proceso, y se concedió el amparo de pobreza.

Con fecha 2 de febrero del 2021, se notificó al demandado el auto admisorio de la demanda y se corrió traslado, a través de correo electrónico, quien guardó silencio.

Del resultado de la prueba genética de ADN, practicada en este asunto, remitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se le dio traslado a las partes por el término de tres (3) días, durante el cual podrían solicitar aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del art. 228 del C.G.P., término que transcurrió en silencio.

V. CONSIDERACIONES

5.1. El numeral 4 del artículo 386 de C.G.P. dice “Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos a) cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º. b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”.

Los presupuestos procesales no admitieron reparo alguno, existe legitimación en la causa tanto activa como pasiva, pues conforme el artículo 53 del Código General del Proceso, que textualmente dice: “Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso: “1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley”. Quienes para el asunto en litigio podrán demandar ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto cuando no existan estos, en el lugar ante el Juez del Circuito.

Como quiera que los menores son incapaces y no pueden comparecer a un proceso por sí solos, es a la madre a quien le corresponde representar al hijo, con fundamento en la patria potestad. Y en caso de que la anterior no exista, está legitimada la persona que tenga la guarda del menor, o esté encargada de su crianza y educación. En su defecto también está legitimado para actuar en el proceso de Filiación el Defensor de Familia, cuando le solicita la madre del menor o quien tiene su guarda, proponer la demanda de Filiación extramatrimonial, quien si bien no se le solicita lo anterior interviene como parte principal y forzada, puesto que el Juez ordena su citación en el auto que admite el libelo.

5.2. La Filiación es la pretensión que tiene por objeto obtener que se declare que una persona es hijo de otra. La anterior definición no resalta las peculiaridades que presenta la filiación, pero sí las comprende, puesto que al no limitar la facultad de proponer o invocar la pretensión a una persona determinada, implica que puede reclamarla tanto el hijo, como cualquiera de los progenitores.

5.3. De conformidad con la ley 75 de 1968, artículos 12 a 15, el defensor de menores que tenga conocimiento de la existencia de un niño de padre o madre desconocidos, ya sea por virtud del aviso previsto en el artículo 1º de esta ley, o por otro medio, promoverá inmediatamente la investigación correspondiente, para allegar todos los datos y pruebas sumarias conducentes a la demanda de filiación a que ulteriormente hubiere lugar.

Durante el embarazo la futura madre y el defensor de menores, si ella se lo solicita, podrá promover en el juzgado de menores la investigación de la paternidad.

En los juicios de filiación ante el juez de menores tienen derecho a promover la respectiva acción y podrán intervenir: la persona que ejerza sobre el menor patria potestad o guarda, la persona natural o jurídica que haya tenido o tenga el cuidado de su crianza o educación, el defensor de menores y el ministerio público.

En todo caso, el defensor de menores será citado al juicio.

La concepción está íntimamente ligada como consecuencia lógica y exclusiva de la relación sexual entre mujer y varón. Por lo que la ocurrencia de la concepción va a ser, “el hecho a probar” para establecer el lazo de sangre entre el hijo y su madre o su padre, como el presente caso. Probar la ocurrencia de la concepción no es difícil, por cuanto se puede fijar legalmente la época en que ella tiene lugar, aunque muchas veces la fecha de nacimiento es motivo de discusión en cuestiones relacionadas a procesos de sucesión, donación, testamento, y negación de paternidad.

Se presume de derecho que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de que ciento ochenta días cabales, y no más que trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principia el día del nacimiento.

Como la concepción tiene ocurrencia en el cuerpo de la mujer y a ella le corresponde gestar y portar el hijo hasta su expulsión- Nacimiento- probado con el hecho del parto, el lazo de sangre existente entre la madre y el hijo, el cual surge desde el momento de la concepción. Además, demostrándose el parto se puede demostrar indirectamente la paternidad.

Dentro de las presunciones de paternidad extramatrimonial se requiere demostrar quién es la madre biológica y la fecha del parto. El parto se demuestra con la copia del acta de registro civil de nacimiento, por cuanto no se puede inscribir el nacimiento, sin la verificación de la existencia del parto. Y con dicho documento también se demuestra quien es la madre biológica del nacido, porque en él se registra la identidad de la madre o mujer que dio a luz.

A su vez la paternidad extramatrimonial se demuestra con: La prueba de la Maternidad y la Prueba de la fecha del parto. Y de las relaciones sexuales entre el padre y la madre, para establecer si éstas, se llevaron a cabo durante la época de la concepción.

5.4. Se establece en este proceso con el Certificado de Registro Civil de Nacimiento del niño MATEO LARA PALENCIA, Identificado con el Nuij. No.1100.404.977 y Serial No.61381575, expedido por la Registraduría Municipal de Sincé, Sucre y que obra en el expediente en el que consta que nació el día 25 de mayo de 2020, es hijo de ELIANA LISETH LARA PALENCIA, documento que demuestra el nacimiento del menor y la fecha en que ocurrió el mismo. Además de lo anterior de conformidad a la Ley Decreto 1260 de 1970, artículo 1º, 2º y 101 (Instrumento Público), es idóneo para demostrar el parentesco que tiene una persona con relación a otra y los demás hechos, actos o providencias que determinen el estado civil y que otorgan a la persona a quien se refiere, una situación jurídica precisa en la familia y la sociedad, resultando así probado con el certificado de registro Civil de nacimiento, el nacimiento y la fecha del parto.

Como quiera que el hecho de las relaciones sexuales, es un hecho secreto, oculto y realizado en la intimidad de una pareja, no es posible demostrar los momentos exactos en que dichas relaciones se efectuaron.

5.5. En el auto admisorio de la demanda se ordenó la práctica de la prueba Genética de ADN. La prueba de A.D.N. y LA ANTROPOHEREDOBIOLOGICA, se han convertido en decisivas en el caso de Investigación de Paternidad, hasta el extremo que se puede afirmar que sirven para confirmar o desvirtuar la paternidad con un grado de más de 99.9% de probabilidad; en verdad los avances de la ciencia en poco tiempo permitirán establecer con toda certeza la paternidad de un hijo o por el contrario; desvirtuarla.

5.6. En el presente caso la prueba genética fue practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá D.C., entre la madre, la menor y el presunto padre, estableciendo el resultado de la prueba practicada como conclusión que el señor JAIME DARIO MANJARREZ CASTILLO, no se excluye como el padre biológico del niño MATEO LARA PALENCIA, probabilidad de paternidad 99.999999%.

5.7. El inciso 2º del artículo 16 de la Ley 75 de 1968, dispone que en la sentencia se decidirá si antes no se hubiere producido el reconocimiento, sobre la fijación demandada, y a quien corresponde la patria potestad, habida cuenta que todos los factores que pueden influir sobre la formación de aquel, o si se le pone bajo guarda, y a quien se le atribuye. También se fijará allí mismo la cuantía en que el padre, la madre o ambos habrán de contribuir para la crianza y educación del menor, según las necesidades de este y la condición de los recursos de los padres.

5.8. Respecto a la Patria Potestad, el Artículo 288 del C. Civil, establece: Que es el conjunto de derechos que la Ley reconoce a los padres sobre sus hijos no

emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone. Por su naturaleza la patria potestad está conformada por poderes conjuntos de los padres, que les permiten cumplir los deberes de criar, educar, y establecer a los hijos y se reducen fundamentalmente al poder de representar a los menores en todos los actos jurídicos que a ellos conciernan.

5.9. A su vez el Art. 62 del C. Civil, Modificado por el decreto 2820 de 1974, Art. 1º establece: Representación de incapaces. Las personas incapaces de celebrar negocios serán representadas:

1º. Modificado Decreto 772 de 1975, Art. 1º. Por los padres, quienes ejercerán conjuntamente la patria potestad sobre sus hijos menores de 18 años.

Si falta uno de los padres la representación legal será ejercida por el otro. Cuando se trate de hijos extramatrimoniales, no tiene la patria potestad ni puede ser nombrado guardador, el padre o la madre declarado tal en juicio contradictorio.

6. Con respecto a la fijación de alimentos para el menor se hace necesario hacer las siguientes consideraciones:

La obligación de suministrar alimentos viene desglosada de rango Constitucional, en virtud de las cuales todo menor de edad, tiene derecho a que se le haga destinatario de una protección adecuada, una recreación sana, un cuidado y asistencia de tal suerte que se desarrolle íntegramente.

Significa lo anterior, que dada la especial protección que el Constituyente de 1991, dio al niño, pues incluso, estableció que el derecho de alimentos a favor de él, es fundamental y que prevalece sobre los derechos de los demás, no queda la más mínima duda de que a la primera persona a la que se deben alimentos es a ese menor, al niño, incluso por encima de los que se deben a las demás personas que enumera el art 411 del C. Civil.

Para que se pueda exigir la obligación alimentaria se tiene que cumplir tres requisitos:

1º. El Vínculo que une al alimentario con el alimentante. Ese vínculo puede ser por unión Marital, el parentesco, advirtiendo que solamente tiene cabida el de consanguinidad, y el surgido por la adopción, no así el de afinidad, o la donación cuantiosa.

Se establece en este proceso con el resultado de la prueba genética de A.D.N. practicada al señor JAIME DARÍO MANJARREZ CASTILLO, en la que no se le excluyó como el padre biológico del menor MATEO LARA PALENCIA, con una Probabilidad de Paternidad: 99.9999999% prácticamente probada, prueba idónea que nos sirve para demostrar el parentesco de sangre que tiene una persona con relación a otra, resulta así probado el primero de los requisitos, o sea el vínculo de sangre que une al menor como hijo biológico del demandado.

2º. La necesidad económica del alimentario. Con los alimentos se socorre a las personas que carecen de los recursos necesarios para su sustento, o que teniéndolos no les alcanzan, de ahí que el artículo 420 del C. Civil establece: "Los alimentos congruos o necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida.

3º. La capacidad del alimentante. Para la tasación de los alimentos se debe tener en cuenta la capacidad económica del alimentante, pues no se puede obligar a éste a dar lo que no tiene. O a dar más de lo que puede.

El artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, expresa: “en el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal”.

Con esta Norma estableció el Legislador una presunción legal que admite prueba en contrario, según el tenor literal del artículo 166 del Código Civil; lo que significa, que, si el demandado no desvirtúa esa presunción, acreditando que carece de ingresos o que los mismos están por debajo del salario mínimo legal vigente, el Despacho debe fijar alimentos a favor del menor, con fundamento en dicha presunción.

6.1. Por lo anteriormente expuesto prosperan las pretensiones de la demandante, en el sentido de declarar al señor JAIME DARIO MANJARREZ CASTILLO, como padre extramatrimonial del niño MATEO. Por lo que se ordena oficiar a la Registraduría Municipal de Sincé, Sucre, para que haga las respectivas correcciones en el Registro Civil del menor, No. 1.100.404.977 e indicativo serial No. 61381575 y extender nueva acta de conformidad a lo establecido en el artículo 60 del Decreto 1260 de 1970. Una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia.

En consecuencia, se procederá a conferir el cuidado personal del menor MATEO, a la madre de este, señora ELIANA LISETH LARA PALENCIA, en cuanto a la patria potestad ésta debe ser ejercida tanto por el padre como por la madre. Y a Fijarle cuota alimentaria en un porcentaje del treinta por ciento (30%) del salario que devenga JAIME DARIO MANJARREZ CASTILLO, como Coordinador del programa adulto Mayor Alcaldía Municipal de Sincé, o del cargo que se encuentre desempeñando, o en su defecto del salario mínimo legal mensual vigente, cuota que será consignada en el Banco Agrario de esta localidad, los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta de depósitos Judiciales que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia sucursal Sincé, Sucre, la cual se deberá incrementarse anualmente, según lo que aumente el salario devengado o el salario mínimo legal. Nombrándose como depositaria de estos dineros a la señora ELIANA LISETH LARA PALENCIA, para los gastos del niño.

El demandado no podrá salir del país sin antes garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria. En tal sentido oficiase a las autoridades de emigración competentes

En mérito a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, Sucre, Administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase que el señor JAIME DARIO MANJARREZ CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.100.394.246, es el padre del menor MATEO LARA PALENCIA, hijo biológico con la señora ELIANA LISETH LARA PALENCIA. En consecuencia, se ordena oficiar a la Registraduría Municipal de Sincé, Sucre, para que haga las respectivas correcciones en el Registro Civil del menor, No. 1.100.404.977 e indicativo serial No. 61381575 y extender nueva acta de conformidad a lo establecido en el artículo 60 del Decreto 1260 de 1970. Una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia.

SEGUNDO: Confiérase el cuidado personal del menor MATEO, a la madre señora ELIANA LISETH LARA PALENCIA, como hasta el momento viene ocurriendo, y la patria potestad estará a cargo de los dos padres.

TERCERO: Fijese la cuota alimentaria del treinta por ciento (30%) del salario que devenga JAIME DARIO MANJARREZ CASTILLO, como Coordinador del programa adulto Mayor Alcaldía Municipal de Sincé, o del cargo que se encuentre desempeñando, o en su defecto del salario mínimo legal mensual vigente, cuota que será consignada en el Banco Agrario de esta localidad, los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta de depósitos Judiciales que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia sucursal Sincé, Sucre, la cual se deberá incrementarse anualmente, según lo que aumente el salario devengado o el salario mínimo legal. Nombrándose como depositaria de estos dineros a la señora ELIANA LISETH LARA PALENCIA, para que los invierta en alimentos y demás necesidades del niño, a partir de este fallo.

CUARTO: El demandado no podrá salir del país sin antes garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria. En tal sentido ofíciase a las autoridades de emigración competentes.

QUINTO: En caso de ser solicitada por las partes y a sus costas, expídase copia de esta sentencia.

SEXTO: Declárese terminado este asunto, háganse las anotaciones del caso y désele la correspondiente salida en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lucia de la Hoz de la Hoz', with a small asterisk-like mark below it.

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ